

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-034/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
034/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

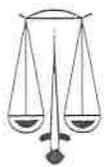
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de junio de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, en donde resolvió que en el presente asunto si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ante las autoridades demandadas el H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional

de Jiutepec, Morelos, Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Servicios Públicos Municipales, Ciencia y Tecnología e Innovación, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Protección del Patrimonio Cultural del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidora de Desarrollo Económico Transporte y Asuntos Migratorios del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas Colonias y Poblados y Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidora de Desarrollo Agropecuario Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Gobernación y Reglamentos, Seguridad Pública, Transito y Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo; se declaró la legalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito, porque la actora no demostró su ilegalidad; declarándose improcedentes todas y cada una de las pretensiones que demandó; asimismo en la ampliación de la demanda respecto



al acto impugnado consistente en el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se sobreseyó al no tratarse de un acto de autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XV y 38 fracción II de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Acto impugnado:

La **negativa ficta** que recae a la solicitud presentada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dirigida a las autoridades demandadas.¹

Autoridades
demandadas:

1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;
2. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;
3. TESORERO DEL H.

¹ Acto precisado en la presente sentencia, en el capítulo correspondiente.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

4. SÍNDICO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

5. OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

6. REGIDOR DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

7. REGIDOR DE HACIENDA,
PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO; ASUNTOS DE
LA JUVENTUD, RELACIONES
PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

8. REGIDOR DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y DESARROLLO
SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN
DEL PATRIMONIO CULTURAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL;

9. REGIDORA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, TRANSPORTE Y
ASUNTOS MIGRATORIOS DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-034/2021

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

10. REGIDOR DE LA
COORDINACIÓN DE
ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS Y
TURISMO DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

11. REGIDOR DE BIENESTAR
SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS,
COLONIAS Y POBLADOS Y
PATRIMONIO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

12. REGIDORA DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO;
TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, DE CUENTAS Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL;

13. REGIDOR DE
GOBERNACIÓN Y
REGLAMENTOS, SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y
DERECHOS HUMANOS DEL H.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; Y

14. REGIDORA DE EDUCACIÓN
CULTURA Y RECREACIÓN;
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
E IGUALDAD Y EQUIDAD DE
GÉNERO DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

TODOS DE JIUTEPEC,
MORELOS.

**Autoridad demandada
en la ampliación de la
demanda.**

Dirección General de Recursos
Humanos del H. Ayuntamiento
Constitucional de Jiutepec,
Morelos.

**Acto impugnado en la
ampliación de la
demanda.**

Oficio número
DGRH/954/05/2021 de fecha
diecisiete de junio de dos mil
veintiuno, emitido por la Dirección
General de Recursos Humanos
del H. Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

³ Idem.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados⁴:

"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación misma que deberá ser del 40% del salario que percibe un policía tercero, lo anterior me fue concedido mi grado inmediato en el Amparo directo número 80/2019 dentro del Juicio de Nulidad número 139/2019 identificado en la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicho porcentaje de pensión por jubilación que estoy solicitando es para que junto con mi pensión por invalidez sean 100% del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED].

2. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de mi pensión por jubilación a razón del 40% (cuarenta por ciento) del salario que percibe un p [REDACTED] [REDACTED] se me realice de manera retroactiva, es decir desde el día 19 de julio del año 2017 fecha en la que fue publicado el decreto número cinco mil quinientos catorce (5514) donde fue concedida mi pensión por invalidez.

3. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

4. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito el pago del aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 de mi pensión por jubilación a razón del 40% (Cuarenta por ciento) del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED].

⁴ Fojas 3 y 4 del presente asunto.

5. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito el pago como personal activo de mi aguinaldo correspondiente al año 2017, mismo que comprende del 01 de enero al 19 de julio del año 2017, ya que dicho aguinaldo no me fue cubierto en su momento.
6. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que el suscrito labora de manera interrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 17 años 10 meses y 18 días.
7. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito el pago de los vales de despensa de manera retroactiva a razón del 40% (Cuarenta por ciento), mismos que eran proporcionados cuando estaba en activo, dicho pago será a partir del día 19 de julio del año 2017 hasta el presente curso.
8. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicitó el pago de manera definitiva por concepto de vales de despensa, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo, de manera definitiva a razón del 40% (Cuarenta por ciento), esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
9. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito se me realice el pago de 1 mes doce días de salario por cada año de servicio, con fundamento, de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los numerales 53 fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo.
10. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 23 de marzo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021” (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** por no desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** presentando su escrito de ampliación de demanda y se ordenó notificar a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** para que en un plazo improrrogable de **diez días** diera contestación a la misma; respecto al acto impugnado descrito en el glosario correspondiente.

5.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** dando la contestación y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.



6.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede.

7.- Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

8.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la **parte actora** ofreció sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en los escritos de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación y reclamó el pago diversas prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial, los relacionados en numeral 1, del capítulo de “Antecedentes del Caso”.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁷

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 .

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos,** debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuviera que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de los actos impugnados que señala la actora; sin embargo, una vez analizados se precisa que, tocante a la demanda inicial se tiene como acto impugnado:

La negativa ficta que recae a la solicitud presentada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dirigida a las autoridades demandadas.

No se tiene como actos impugnados los transcritos en el numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso";

⁷ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el apartado correspondiente.

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

1. La Documental: Consistente en copia simple del escrito presentando ante las autoridades demandadas en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con sellos de recibido en original, firmado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual solicita se le otorgue su pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.⁸

Documental a las cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁹, 490¹⁰ y 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** en vigor de

⁸ Fojas 13 a la 15 del presente asunto.

⁹ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7¹².

Con dicha documental se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** mencionaron que al tratarse de una negativa ficta, no señalaron causales de improcedencia, toda vez que esa autoridad debe entrar al estudio de fondo del asunto, no obstante sostienen la legalidad de la negativa ficta en el capítulo correspondiente.

En efecto, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...#

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

¹³ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas, con acuse de recibido de todas y cada una de ellas, de fecha veintitrés de marzo de dos veintiuno¹⁴, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

1. Que en acuerdo de cabildo me conceda mi pensión por jubilación misma que deberá ser del 40% del salario que percibe un [REDACTED] lo anterior me fue concedido mi grado inmediato en el Amparo directo número 80/2019 dentro del Juicio de Nulidad número 139/2019 identificado en la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicho porcentaje de pensión por jubilación que estoy solicitando es para que junto con mi pensión por invalidez sean 100% del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED]
2. Solicito que el pago de mi pensión por jubilación a razón del 40% (Cuarenta por ciento) del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED], se me realice de manera retroactiva, es decir desde el día 19 de julio del año 2017 fecha en la que fue publicado el decreto número cinco mil quinientos catorce (5514) donde fue concedida mi pensión por invalidez.
3. Solicito se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
4. Solicito el pago del aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 de mi pensión por jubilación a razón del 40% (Cuarenta por ciento) del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED]
5. Solicito el pago como personal activo de mi aguinaldo correspondiente al año 2017, mismo que comprende del 01 de enero al 19 de julio del año 2017, ya que dicho aguinaldo no me fue cubierto en su momento.

¹⁴ Fojas 13 del presente asunto.

6. Solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que el suscrito labora de manera interrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 17 años 10 meses y 18 días.
7. Solicito el pago de los vales de despensa de manera retroactiva a razón del 40% (Cuarenta por ciento), mismos que eran proporcionados cuando estaba en activo, dicho pago será a partir del día 19 de julio del año 2017 hasta el presente ocuro.
8. Solicitó el pago de manera definitiva por concepto de vales de despensa, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo, de manera definitiva a razón del 40% (Cuarenta por ciento), esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
9. Solicito se me realice el pago de 1 mes doce días de salario por cada año de servicio, con fundamento, de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los numerales 53 fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo.
10. Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021" (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM¹⁵**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**,

¹⁵**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades demandadas produjeran contestación al escrito presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veinticuatro de marzo y concluyó el trece de mayo dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos ni los días quince de marzo, del veintinueve de marzo al dos de abril, catorce y diez de mayo, todos del año dos mil veintiuno por ser inhábiles¹⁶. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2021

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24 ¹	25 ²	26 ³	27
28	29	30	31			

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5 ⁴	6 ⁵	7 ⁶	8 ⁷	9 ⁸	10
11	12 ⁹	13 ¹⁰	14 ¹¹	15 ¹²	16 ¹³	17
18	19 ¹⁴	20 ¹⁵	21 ¹⁶	22 ¹⁷	23 ¹⁸	24
25	26 ¹⁹	27 ²⁰	28 ²¹	29 ²²	30 ²³	

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ²⁴	4 ²⁵	5	6 ²⁶	7 ²⁷	8
9	10	11 ²⁸	12 ²⁹	13 ³⁰	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para

¹⁶ De conformidad al Acuerdo PTJA/014/2020 por el que se determina el Calendario de Suspensión de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado De Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno.



estar en aptitud de contestar la solicitud de **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el primer elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado con **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, se actualiza, y que refiere que, la demanda se podrá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha veintisiete

de mayo de dos mil veintiuno, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, ante la oficina de las autoridades demandadas.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de

¹⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

A la **parte actora** se tuvo por ofreciendo y ratificando las pruebas en tiempo y forma; en tanto a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho.

5.4.1 Pruebas de la actora

1.- **La Documental:** Consistente en acuse de solicitud de prestaciones suscrito y firmado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sellos y firmas de recibido de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

2.- **La Documental:** Consistente en constancia de servicios expedida por el licenciado **JUAN JOSE MORALES SÁNCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

3.- **La Documental:** Consistente en constancia de servicios expedida por **JOSÉ NICOLAS TOVAR GARCÍA** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; MORELOS**.

4.- **La Documental:** Consistente en decreto número **5514** (cinco mil quinientos catorce) constante de seis fojas útiles por una de sus caras.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los



artículos 442²⁰, 490²¹ y 437 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7²³ y que valoraran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.4.2 Pruebas mejor proveer

1.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de dos dictámenes de invalidez expedidos por el doctor **CESAR VICHIDO BÁEZ**.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en el oficio número **CJYSL/591/21**, dirigido al Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la misma fecha.

4.- **La Documental:** Consistente en el oficio número **DGRH/954/05/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por **JOSÉ NICOLÁS TOVAR GARCÍA** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS**.

²⁰ Antes referido

²¹ Previamente referido

²² Antes referido...

²³ Previamente transcrito

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **5514**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

6.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio **DGSPT/891/XI/99**, de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito y firmado por **JAIME MATEOS SÁNCHEZ** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO DE JUITEPEC, MORELOS**.

7.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio **OM/DGRH/1486/2017**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

8.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del convenio de pago por concepto de cumplimiento al transitorio sexto de acuerdo **SM/237/28-06-17** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **5514**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

9.- **La Documental:** Consistente en tres copias simples de cheques a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folios **0000363**, **0000554** y **0000555**, respectivamente.

10.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio **OM/115/2021** y sus anexos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno constante de ocho fojas útiles por el lado anverso.

11.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de cuatro fojas útiles por su lado anverso de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en Jiutepec, Morelos, otorgada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, por decreto número cinco mil quinientos catorce es procedente la pensión por jubilación solicitada, por ser de naturaleza jurídica diferente, tienen distinto origen y no son equiparables, sin que monto de ambas deban de exceder el cien por ciento del salario y al negarse fictamente a otorgarle esta última se violentan de manera grave sus derechos al no existir razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal.

Cita los siguientes criterios aislados:

PENSION DE INVALIDEZ Y JUBILACION. NO SON EQUIPARABLES.

SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIEN POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).

JUBILACION Y ESTADO DE INVALIDEZ. CUANDO CONCURREN LAS PENSIONES RESPECTIVAS DEBEN CUBRIRSE INTEGRAMENTE AMBAS. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE.

5.6 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación dieron las razones y fundamentos que



sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada señalando que:

La fecha para contestación del escrito presentado por el actor el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, vencía el veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, porque para ello debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* que señala que son cuatro meses, ello al haber disposición expresa; sin que sea aplicable el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**, al reclamar prestaciones que no le corresponden.

Apuntan que, el actor no adjuntó a su escrito de petición los requisitos completos contemplados por el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN** y 32 del **ABASEPENSONES**, como lo es la constancia salarial; lo cual se puede constatar con el escrito de petición de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno** y de los anexos que acompaña.

Explican que, con motivo de la pensión por invalidez otorgada al actor, causó baja el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, lo que dio lugar a la conclusión de los servicios, interrumpiéndose la antigüedad.

Adicionan que aún y cuando se acumulara el tiempo que prestó sus servicios el actor para el Poder Ejecutivo, suman **diecisiete años, nueve meses y quince días**, por tanto, conforme el artículo 16 fracción II inciso k de la

LSEGSOCSPPEM, no cumple con el mínimo de veinte años, lo que hace improcedente la pensión por jubilación que solicitó.

5.7.1 Respecto a las pretensiones contestaron:

1. y 2. Indican que, al gozar el actor de una pensión por invalidez, no puede disfrutar de dos pensiones de conformidad con el artículo 24 párrafo segundo de la **LSEGSOCSPPEM**.

Señalan que respecto al pago de **pensión por jubilación**, no procede ningún pago retroactivo desde el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a la fecha, por no ser procedente la pensión por jubilación que solicita y más tomando en cuenta que, en expediente **TJA/3^a.S/139/2019** existe una sentencia donde se les condenó al pago retroactivo de las diferencias salariales del grado inmediato superior a partir de la fecha en que fue publicada la pensión por invalidez a la fecha de pago y de manera permanente y que, en el supuesto sin conceder sería a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, opusieron la prescripción de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, donde se establece que las acciones derivadas de esa ley, prescriben en noventa días por lo que su derecho para reclamar lo relativo a los años del dos mil diecisiete al dos mil veinte precluyó.

3. Contestan que en relación al reclamo de incrementos anuales de la pensión por jubilación los años 2018 al 2021, son improcedentes, pues el actor goza de una pensión por invalidez y en ella se han visto reflejados los mismos. Sin que sea procedente la pensión por jubilación



peticionada. Incremento que se acredita con los recibos de nómina serie: F4OR folio: 18015571; serie F4OR folio 19015571; serie: FJPOR folio:19035571; Serie: FJPOR Folio 020155571 y serie JPOR folio; 2175571, que se ofrecen como prueba.

Agregan que, es ilógica su petición de incrementos en la pensión por jubilación, porque suponiendo sin conceder, que procediera esta sería a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y desde el dos mil dieciocho.

4. Argumentan que, es improcedente el pago de aguinaldo de los años dos mil dieciocho al dos mil veinte de pensión por jubilación, a razón del 40 % que percibe un policía tercero, porque su solicitud de pensión por jubilación es del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por las razones antes expuestas. Además, porque la pensión por invalidez la obtuvo por juicio **TJA/3ª./139/2019** de la que actualmente goza.

5. Expresan que, es improcedente el pago de aguinaldo como activo correspondiente al dos mil diecisiete, al existir convenio de pago de cumplimiento del transitorio sexto del Acuerdo SM/237/28-06-17, publicado en el periódico oficial número 5514, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asimismo obran agregadas tres copias de cheques con número 0000363, 0000554 y 00008555 a favor también de la **parte actora**.

Agregan que, en supuesto sin conceder el aguinaldo del dos mil diecisiete fue una prestación reclamada en el expediente **TJA/3^a./139/2019**, constituyendo cosa juzgada.

6. Discurren que, es improcedente el pago de quinquenios, por esa una prestación otorgada al personal sindicalizado, considerados en el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno, y el actor no es personal sindicalizado, a más de estar actualmente pensionado por invalidez y jamás tuvo esta prestación.

7, 8 y 10. Acotan que, la Dirección General de Recursos Humanos, debe dar cumplimiento al Acuerdo de pensión por invalidez SM/237/28-06-17, publicado en el periódico oficial número 5514, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no se advierte que los vales de despensa hayan estado considerados en este, ello en virtud de que ese concepto es una prestación de previsión social y no forma parte del sueldo básico y no está dentro del analítico del presupuesto de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales en el presupuesto de egresos vigente, es entonces que no pueden hacer pago alguno sino está en el Acuerdo Pensionatorio o en el Presupuesto de Egresos, tal y como lo establece el artículo 1312 (sic) de la *Constitución Federal*.

Con respecto al aumento porcentual de los vales de despensa, comentan que, de una revisión del Sistema Integral de la Dirección General de Recurso Humanos no se aprecia que exista esa prestación de previsión social a favor del actor, lo que hace improcedente el incremento anual



correspondiente a los años del dos mil dieciocho al dos mil veinte.

En el supuesto sin conceder, adicionan que, los vales de despensa deben aplicarse al porcentaje contemplado en el Acuerdo pensionatorio por invalidez, al 60% del último monto de los vales de despensa y se considera los aumentos porcentuales autorizados, conforme el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Agregan que, oponen la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, donde se establece que las acciones derivadas de esa ley, prescriben en noventa días por lo que su derecho para reclamar lo relativo a los años del 2017 al 2020 precluyó, tomando en cuenta la presentación del escrito en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

9. Respecto a la prestación de un mes y doce días de salario por cada año de servicios es improcedente, por no estar contemplada en la **LSEGSOCPEM** y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

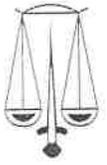
La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha veintitrés de marzo

de dos mil veintiuno; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizó la **autoridad demandada**, a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclama, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Cabe precisar que, en este caso, el actor aún y cuando amplió su demanda, lo hizo en contra del oficio número DGRH/954/05/2021 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ofrecido como prueba por las autoridades demandadas, mismo que será analizado en líneas posteriores; sin embargo no lo hizo respecto a los argumentos vertidos por la demandada en su contestación de demanda, no obstante que impugnó la figura jurídica denominada negativa ficta en su demanda inicial, razón por la que solamente se analizarán sus razones de impugnación que hizo en su demanda, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dieron las **autoridades demandadas** en su contestación. Por tanto, se analizará si las **autoridades demandadas**, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se reitera que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por



el artículo 386 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que dijo el actor, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, no se aprecia que el actora haya combatido frontalmente las razones y fundamentos que dieron las demandadas, como se demuestra a continuación:

6.1 Pensión por Jubilación al 40% del salario que percibe un policía tercero.

El actor, solicitó en su escrito de petición que, se le concediera la pensión por jubilación al 40% del salario que percibe un policía tercero, para que junto con la pensión por invalidez que se le otorgó al 60% haga el total del 100% del salario que percibe un [REDACTED].

En su demanda expresó la misma pretensión, argumentando que, lo solicitado era procedente porque la pensión de invalidez y jubilación son de naturaleza jurídica diferente y no son equiparables, siempre que el monto de

ambas no rebase el cien por ciento del salario; que no existían razones ni fundamentos para privarlo de ese derecho, violándose sus derechos humanos y garantías consagrados en la *Constitución Federal* e invocó las siguientes tesis aisladas.

PENSION DE INVALIDEZ Y JUBILACION. NO SON EQUIPARABLES.

SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIEN POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).

JUBILACION Y ESTADO DE INVALIDEZ. CUANDO CONCURREN LAS PENSIONES RESPECTIVAS DEBEN CUBRIRSE INTEGRAMENTE AMBAS. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE.

En tanto, las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

El actor no adjuntó a su escrito de petición los requisitos completos contemplados por el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**EM y 32 del **ABASEPENSONES**, como lo es la constancia salarial; lo cual se puede constatar con el escrito de petición de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno** y de los anexos que acompaña.

Explicaron que, con motivo de la pensión por invalidez otorgada al actor, causó baja el diecinueve de julio

de dos mil diecisiete, lo que dio lugar a la conclusión de los servicios, interrumpiéndose la antigüedad.

Adicionaron que aún y cuando se acumulara el tiempo que prestó sus servicios el actor para el Poder Ejecutivo, suman diecisiete años, **nueve meses y quince días**, por tanto, conforme el artículo 16 fracción II inciso k de la **LSEGSOCPEM**, no cumple con el mínimo de veinte años, lo que hace improcedente la pensión por jubilación que solicitó.

Indicaron que, al gozar el actor de una pensión por invalidez, no puede disfrutar de dos pensiones de conformidad con el artículo 24 párrafo segundo de la **LSEGSOCPEM**.

En contra de estas razones y fundamentos que dieron las **autoridades demandadas** para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no hizo señalamiento alguno; es decir, en su demanda no atacó los fundamentos y motivos que refirió la responsable para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, no amplió su demanda en contra de la contestación de demanda, para combatir estos fundamentos y motivos, sino que lo hizo en contra de un acto diverso.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las **autoridades demandadas** al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho

expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en el artículo 41 para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.²⁸

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. **Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el**

²⁸ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.



mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

(Lo resaltado no es origen)

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.²⁹

En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en

²⁹ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

(Lo resaltado no es origen)

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se le otorgue la pensión por jubilación al 60% solicitada.

6.2 Por la naturaleza de las siguientes pretensiones, su estudio se hará en conjunto:

2. Pago retroactivo de la pensión por jubilación como [REDACTED] [REDACTED] a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.

3. Incrementos anuales de su pensión por jubilación del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.



4. Pago de aguinaldo correspondientes a los años del dos mil dieciocho al dos mil veinte, de su pensión por jubilación a razón del 40% que percibe un policía tercero.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Respecto al pago de **pensión por jubilación**, no procede ningún pago retroactivo desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete a la fecha, por no ser procedente la pensión por jubilación que solicita y más tomando en cuenta que, en expediente **TJA/3ª.S/139/2019** existe una sentencia donde se les condenó al pago retroactivo de las diferencias salariales del grado inmediato superior a partir de la fecha en que fue publicada la pensión por invalidez a la fecha de pago y de manera permanente y que, en el supuesto sin conceder sería a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, opusieron la prescripción de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, donde se establece que las acciones derivadas de esa ley, prescriben en noventa días por lo que su derecho para reclamar lo relativo a los años del dos mil diecisiete al dos mil veinte precluyó.

3. Contestan que en relación al reclamo de incrementos anuales de la pensión por jubilación los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, son improcedentes, pues el actor goza de una pensión por invalidez y en ella se han visto reflejados los mismos. Sin que sea procedente la

pensión por jubilación peticionada. Incremento que se acredita con los recibos de nómina serie: F40R folio: 18015571; serie F4OR folio 19015571; serie: FJPOR folio:19035571; Serie: FJPOR Folio 020155571 y serie JPOR folio; 2175571, que se ofrecen como prueba.

Agregan que, es ilógica su petición de incrementos en la pensión por jubilación, porque suponiendo sin conceder, que procediera esta sería a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y desde el dos mil dieciocho.

4. Argumentan que, es improcedente el pago de aguinaldo de los años de dos mil dieciocho al dos mil veinte de pensión por jubilación, a razón del 40 % que percibe un [REDACTED] [REDACTED] porque su solicitud de pensión por jubilación es del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por las razones antes expuestas. Además, porque la pensión por invalidez la obtuvo por juicio **TJA/3ª.S/139/2019** de la que actualmente goza.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en el artículo 41³⁰ para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su

³⁰ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:
I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito, bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³¹

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

³¹ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.³²

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que expresó la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad.

Ello sin soslayar que, como se advierte de la lectura de las pretensiones estudiadas, su procedencia dependía primordialmente de que se hubiera decretado la nulidad de la negativa ficta para efectos de que se le otorgara al actor la pensión por jubilación, pero al determinarse improcedente lo resultan también estas reclamaciones.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta son improcedente las pretensiones analizadas.

6.3 Pago como personal activo del aguinaldo del dos mil diecisiete.

El demandante reclamó el pago de aguinaldo como personal activo de su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, que comprende del primero de enero al

³² No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito



diecinueve de julio de dos mil diecisiete, porque asevera no le fue cubierto.

Al respecto **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo de la siguiente forma:

5. Que, es improcedente el pago de aguinaldo como activo correspondiente al dos mil diecisiete, al existir convenio de pago de cumplimiento del transitorio sexto del Acuerdo SM/237/28-06-17, publicado en el periódico oficial número 5514, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asimismo obran agregadas tres copias de cheques con número 0000363, 0000554 y 00008555 a favor también de la **parte actora**.

Adicionaron que, en supuesto sin conceder el aguinaldo del dos mil diecisiete fue una prestación reclamada en el expediente **TJA/3ª.S/139/2019**, constituyendo cosa juzgada.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en el artículo 41³³ para poder ampliar su demanda inicial, esto

³³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³⁴

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la **parte actora** puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

III. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
IV. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

³⁴ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.



NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.³⁵

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que expresó la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente el aguinaldo reclamado del dos mil diecisiete.

6.4 Pago de quinquenios

El justiciable demandó el pago de quinquenios ya que laboró de manera interrumpida para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos diecisiete años, diez meses y dieciocho días.

Tocante a este punto **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos, sosteniendo que:

³⁵ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

6. Es improcedente el pago de quinquenios, porque esa es una prestación otorgada al personal sindicalizado, considerados en el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno, y el actor no es personal sindicalizado, a más de estar actualmente pensionado por invalidez y jamás tuvo esa prestación.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en el artículo 41³⁶ para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³⁷

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la **parte actora** puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la

³⁶ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

V. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

VI. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

³⁷ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.



ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.³⁸

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que expresó

³⁸ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente los quinquenios que reclamó.

6.5 Pago de vales de despensa retroactivamente, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos a razón de 40% y su incremento anual.

7. El actor reclamó el pago de vales de despensa de manera retroactiva a razón del 40%, mismo que le eran proporcionados cuando estuvo en activo, y que se deberán cubrir a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete hasta la presentación de la demanda.

8. Pago por concepto de vales de despensa cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos de manera definitiva a razón del 40%.

10. Incremento anual de los sus vales de despensa correspondientes a los años del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

Sobre este tenor las **autoridades demandas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos refiriendo que:

Del Acuerdo de pensión por invalidez SM/237/28-06-17, publicado en el periódico oficial número 5514, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no se advierte que los vales de despensa hayan sido considerados en este, ello en virtud de que ese concepto es una prestación de previsión social y no forma parte del sueldo básico y no está



dentro del analítico del presupuesto de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales en el presupuesto de egresos vigente, es entonces que no pueden hacer pago alguno sino está en el Acuerdo Pensionatorio o en el Presupuesto de Egresos, tal y como lo establece el artículo 1312 (sic) de la *Constitución Federal*.

Con respecto al aumento porcentual de los vales de despensa, comenta que, de una revisión del Sistema Integral de la Dirección General de Recurso Humanos, no se aprecia que exista esa prestación de previsión social a favor del actor, lo que hace improcedente el incremento anual correspondiente a los años del dos mil dieciocho al dos mil veinte.

Sostienen que, en el supuesto sin conceder, los vales de despensa deben aplicarse al porcentaje contemplado en el Acuerdo pensionatorio por invalidez, al 60% del último monto de los vales de despensa y se considera los aumentos porcentuales autorizados, conforme el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en

el artículo 41³⁹ para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, el demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.⁴⁰

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio

³⁹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

VII. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

VIII. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁴⁰ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.



publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.⁴¹

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la **actora** realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que expresó la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad.

Ello sin soslayar que, como se advierte de la lectura de la pretensión marcada con el numeral 7, su procedencia dependía de que se hubiera decretado la nulidad de la negativa ficta para efectos de que se le otorgara al actor la pensión por jubilación al 40%, pero al determinarse improcedente lo es también esta reclamación.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta son improcedente las pretensiones analizadas.

⁴¹ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

6.6 Pago de un mes y doce días de salario por cada año de servicios.

La **parte actora** reclamó el pago de un mes y doce días de salario por cada año de servicios, con fundamento de manera supletoria a la **LSERCIVILEM**, **LSEGSOCSPEN**, en los numerales 53 fracción IV y 54 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Sobre este tema las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dio las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

9. Respecto a la prestación de un mes y doce días de salario por cada año de servicios es improcedente por no estar contemplada en la **LSEGSOCSPEN** y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las **autoridades demandadas** al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADVMAEMO** en el artículo 41⁴² para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, el demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como

⁴² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:
IX. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
X. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.



se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.⁴³

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.⁴⁴

⁴³ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁴ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que expresó la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad.

Ello sin soslayar que, como se advierte de la lectura de las pretensiones estudiadas, su procedencia dependía primordialmente de que se hubiera decretado la nulidad de la negativa ficta para efectos de que se le otorgara al actor la pensión por jubilación, pero al determinarse improcedente lo resultan también estas reclamaciones.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión de mérito.

Por lo narrado con antelación se declara la **legalidad de la negativa ficta** sobre todas y cada de las pretensiones de la **parte actora** establecidas en su escrito petitorio y de demanda, porque como se advierte del presente fallo, no amplió la demanda respecto a la contestación de la demanda; por tanto, no atacó los fundamentos y motivos que expresaron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta.

7. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA



7.1 Existencia del acto impugnado

Ahora bien, tal y como se aprecia en el presente asunto la **parte actora** amplió la demanda, señalando como acto impugnado:

El oficio número **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del dieciocho del mismo mes año.

En la inteligencia que esta documental fue ofrecida como prueba por las **autoridades demandadas** al momento en que contestaron la demanda⁴⁵.

Respecto al **acto impugnado** que nos ocupa, se advierte su existencia de la siguiente prueba:

La Documental: Consistente original del acuse del oficio número **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios

⁴⁵ Fojas 133 del este expediente.

Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del dieciocho del mismo mes año.⁴⁶

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 490⁴⁷ y 437 primer párrafo⁴⁸ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7⁴⁹.

8. PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV⁵⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el acto impugnado consistente en el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, emitido por la demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, por las siguientes consideraciones:

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta

⁴⁶ Fojas 138 a la 144

⁴⁷ Antes referido

⁴⁸ Antes referido

⁴⁹ Previamente referido

⁵⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"⁵¹.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
..."

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente⁵², el cual, al emitirlo, debe fundar⁵³ y motivar⁵⁴ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de

⁵² Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

⁵³ Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

⁵⁴ Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADVMAEMO** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.



Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

*“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden **imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares**. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”⁵⁵*

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

En el presente expediente, la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec,

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

Morelos, se le imputa la realización del acto impugnado consistente en oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, con sello de recibido del dieciocho del mismo mes año; comunicado mediante el cual rinde un informe solicitado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/591/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno; comunicados que en la parte que interesa establecen:

Oficio CJySL/591/2021:

"Jiutepec, Morelos a 15 de junio de 2021.

*Lic. José Nicolás Tovar García
Dirección General de Recursos Humanos
del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
P r e s e n t e:*

Por medio del presente escrito y, en atención al juicio administrativo TJA/4SERA/JDNF-034/2021, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS, en el que demanda la negativa ficta respecto del otorgamiento de su pensión y de pago de diversas prestaciones, solicitadas mediante escrito de petición de fecha 23 de marzo de 2021, al respecto; me permito pedirle que, informe a esta Consejería Jurídica lo siguiente:

..."

Oficio DGRH/954/05/2021:

"Jiutepec, Morelos a 15 de junio de 2021.

**MARITZA GARCÍA GÓMEZ.
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención a su oficio CJySL/591/2021, en el que solicita informe lo siguiente:

..."

De la lectura de los oficios antes descrito se desprende que la Directora de lo Contencioso Administrativo



y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/591/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, le solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogara diversos cuestionamientos, con motivo del presente juicio; en correspondencia se emitió el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual se daba respuesta a esos cuestionamientos; tan es así que las **autoridades demandadas** la ofertaron en su escrito de contestación de demanda, en el apartado de pruebas de la siguiente forma:⁵⁶

“...
2.- *La documental pública.- Consistente en el oficio DGRH/954/05/2021 de fecha 17 de junio del 2021, signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en el que rinde el informe solicitado mediante oficio CJySL/591/2021, adjunto el mismo.*

“...
(Sic)

De un análisis de lo anterior se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no actuó como autoridad para los efectos del juicio de nulidad, sino como facilitador de una información que le fue solicitada, para ofrecerse como prueba en este juicio.

Es entonces que, se puede concluir que la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no dictó, promulgó, publicó, ordenó,

⁵⁶ Fojas 133 del presente asunto.

ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo⁵⁷ o acto de autoridad⁵⁸, sino solamente se limitó a rendir una información que le fue solicitada por diversa área del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en este caso la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al emitir el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I.;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad **omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;**

Por que como se advierte en el acto que se analiza, carecía de imperio ni facultad decisoria, para que por sí o por *motu proprio*, dictara órdenes tendientes a la ejecución de algún acto administrativo o acto de autoridad, porque exclusivamente estaba atendiendo un requerimiento de información de la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

⁵⁷ Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

⁵⁸ Ya definido previamente.



Es así que el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al ser ofrecido como prueba documental por las **autoridades demandadas** en el presente juicio; la manera en que el actor podría restarle valor probatorio, tendría que ser bajo las reglas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes en términos de los artículos 59⁵⁹ y 60⁶⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Por lo tanto, se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁵⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto al acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda, consistente en el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto a escrito de solicitud presentado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a las autoridades demandadas.

TERCERO. Se declara la **legalidad de la negativa**



ficta en relación a todas y cada una de las pretensiones del actor; por ende, son improcedente todas y cada una de ellas.

CUARTO. Es improcedente el presente juicio respecto del acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda consistente en el oficio **DGRH/954/05/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno; por tanto, se sobresee en términos del capítulo 8 de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

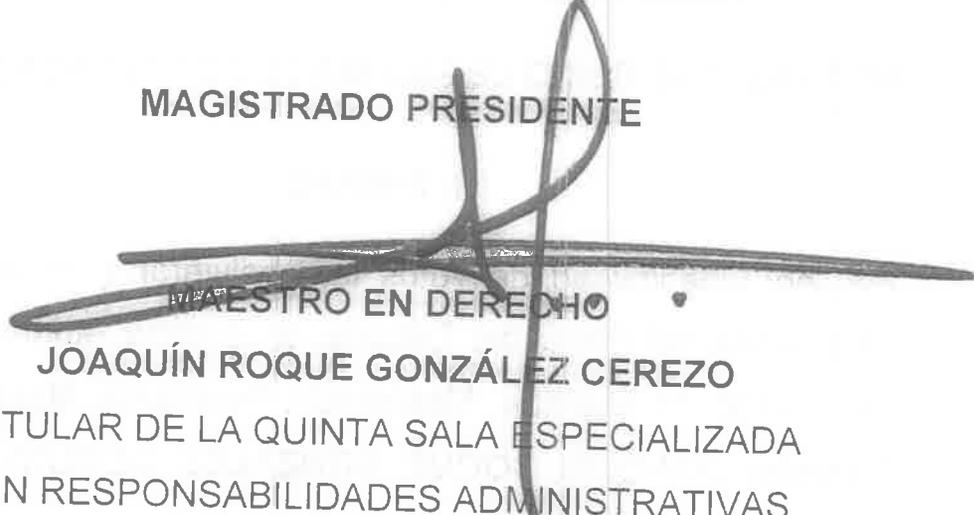
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

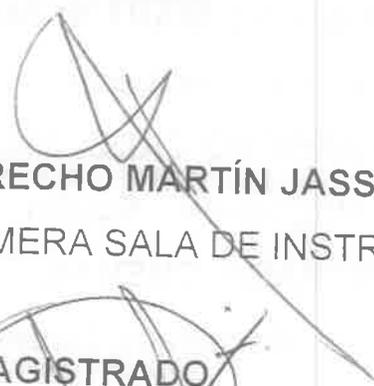


MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-034/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-034/2021, en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. CONSTE.

AMRC/ajde

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

